

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198009348

Procedimiento abreviado 415/2019 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0904000000041519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
Concepto: 0904000000041519

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: .

Procurador/a: Gemma Pujadas Casas, Gemma Pujadas Casas
Abogado/a: Francesc Xavier Viñas Baeza

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI, ZURICH INSURANCE, PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a: Inmaculada Lasala Buxeres, Eulalia Castellanos Llauger
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 100/2020

En Barcelona, a 7 de julio de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 415/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

y D^a. (en su condición de representantes legales de su hija menor

), representados por la Procuradora D^a. Gema Pujadas Casas y asistidos por el Letrado D. Francesc Xavier Viñas i Baeza, contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, representado por la Procuradora D^a. Inmaculada Lasala Buxeres y asistido por la Letrada D^a. Elena Moreno Durán, habiendo comparecido voluntariamente como parte codemandada la Cía. ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora D^a. Eulalia Castellanos Llauger y asistida por el Letrado D. Israel Mesias Correia; siendo la actuación administrativa impugnada la resolución dictada, en el expediente SERP15/2018 X2018002988, por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de septiembre de 2019 por la que se desestima la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de 4.200 euros





instada por las lesiones sufridas por la hija menor de los actores en el parque infantil del Centro Cívico de les Planes en Sant Joan Despí en fecha 11 de octubre de 2017; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 6 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. y D^a. contra la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de septiembre de 2019 por la que se desestima la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial instada por las lesiones sufridas por la hija menor de los actores en el parque infantil del Centro Cívico de les Planes en Sant Joan Despí en fecha 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 20 de noviembre de 2019 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 415/2019, y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública, señalando como fecha para la celebración de la vista el día 2 de julio de 2020.

TERCERO.- Llegado el día señalado se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, se dio por finalizado el acto quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 4.200 euros.

QUINTO.- La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, siendo la actuación administrativa impugnada la





resolución dictada, en el expediente SERP15/2018 X2018002988, por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de septiembre de 2019 por la que se desestima la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de 4.200 euros instada por las lesiones sufridas por la hija menor de los actores en el parque infantil del Centro Cívico de les Planes en Sant Joan Despí en fecha 11 de octubre de 2017.

Interesa el dictado de una sentencia que declare la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento anormal de los servicios públicos de mantenimiento del parque y se condene al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI a abonar por los perjuicios sufridos a favor de la actora la cuantía de 4.200 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa realizada el 25 de mayo de 2018 hasta el efectivo pago de la indemnización; con imposición de costas a la demandada. Entiende la actora, en definitiva, que existe nexo causal entre los daños sufridos por la caída de la menor y el anormal funcionamiento del servicio público. Alega el mal estado de conservación de las losetas del parque infantil donde tuvo lugar la caída. A tal efecto aporta diversa documentación.

Con motivo de la caída, la menor de cuatro años sufrió una fractura diafisaria del cúbito y radio derecho por la que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Tras recibir tratamiento de reducción e inmovilización y posteriormente rehabilitación fue dada de alta el 26 de enero de 2018, no sufriendo secuelas. Por ello, reclama por los 107 días de sanidad, en concreto 45 días de perjuicio moderado a razón de 52 euros/día (2.340 euros) y 62 días de perjuicio básico a razón de 30 euros/día (1.860 euros). La suma de ambos importes arroja un resultado total de 4.200 euros, siendo esta la cantidad reclamada en el presente procedimiento.

A tal efecto aporta diversa documental.

SEGUNDO.- Frente a ello, la parte demandada, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI y la codemandada ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, se ha opuesto interesando la desestimación del recurso al entender que la actuación administrativa impugnada es conforme a derecho.

Así pues, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI se opone a la demanda sin discutir ni la realidad de la caída ni tampoco la entidad de las lesiones. Tan solo niega la existencia de relación de causalidad entre la caída y la prestación del servicio público de mantenimiento del parque,





lo que por ende supone una falta de responsabilidad imputable a la Administración. Subsidiariamente, invoca la existencia de concurrencia de culpas por la falta de vigilancia de la madre que, en el momento de los hechos, acompañaba a la menor.

De igual modo, la Cía. ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA se opone a la demanda pese a no negar la caída y la entidad y valoración de las lesiones sufridas por la menor. Niega la existencia de nexo causal entre la caída y la prestación del servicio por la Administración y, por ende, la responsabilidad de su asegurada.

TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los





servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como





daño *antijurídico* (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser *real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado* en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere





a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la





Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí,





identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

CUARTO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat* . Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997,384], 23 de mayo [RJ 1997,4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien





corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que *"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.*

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) *La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;*





b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;
e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara





facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el art. 32 de la Ley 40/2015 que dispone que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura, por lo tanto, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no meras expectativas; debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de la Administración. Ahora bien, y según constante jurisprudencia, no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de





prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, procede ahora examinar el fondo del asunto, esto es, la existencia o no de nexo causal entre la caída y el funcionamiento de la Administración y, por ende, la concurrencia o no de responsabilidad del Ayuntamiento referido, ello toda vez que no se discute la realidad de la caída ni la entidad de las lesiones, en definitiva, el importe reclamado.

Expuesto lo precedente, debe examinarse si existe responsabilidad imputable a la administración para lo cual será preciso examinar si concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, de la administración y las lesiones sufridas por la menor y si éstas constituyen un daño antijurídico.

No es objeto de controversia entre las partes el modo de producción de la caída que tuvo lugar el 11 de octubre de 2017, pasadas las 17:30 horas, mientras la actora estaba con su hija menor de cuatro años en el Parque Infantil de Las Planas situado en Sant Joan Despí y en un momento dado la menor metió el pie en la separación existente entre las losetas del suelo de caucho amortiguador, lo que además ha sido corroborado con las dos testificales practicadas en el acto de la vista de D^a. y D^a.

....., quien bajo juramento han afirmado que presenciaron el momento en el que la niña se cayó tras introducir el pie en la separación existente entre las losetas de caucho, identificando sin lugar a dudas el lugar exacto de los hechos y afirmando con firmeza y convicción tal hecho. Por ello, la cuestión litigiosa debe centrarse en determinar si el deterioro del pavimento era lo suficientemente relevante y si el parque cumplía la normativa y estándares exigibles para este tipo de instalaciones.

La actora afirma que la caída fue consecuencia del mal estado de conservación del parque infantil por parte de la Administración, reconociendo en el acto de la vista que con posterioridad a los hechos las losetas de caucho han sido cambiadas por una única pieza. Apunta como causa de la caída el mal estado de la zona de juegos infantiles por falta de mantenimiento de la misma, teniendo especial aptitud para producir el efecto lesivo que se produjo. Alega que al





tratarse de un sitio donde juegan menores de edad, la diligencia exigible a la Administración comporta un plus al habitual, al ser personas más vulnerables.

Frente a ello, la parte demandada niega la existencia de nexo causal y, por ende, de responsabilidad en la Administración, alegando que se trata de una pequeña separación de la loseta de caucho que no suponía un desperfecto grave o circunstancia de riesgo extraordinaria para los usuarios. Que dicha circunstancia no supone un obstáculo peligroso generador de un riesgo grave en relación con los usos normales de la zona de columpio. Se alega también que se realiza el debido mantenimiento con trabajos periódicos. Que la zona de juegos estaba compuesta por piezas de caucho cuya función es amortizar los golpes contra el suelo. Que el uso de la zona de columpio se hace bajo la atención de los padres. Que en el momento de los hechos había buena visibilidad, se trata de una zona espaciosa que no presenta obstáculos.

Pues bien, examinadas las fotografías del lugar de los hechos obrantes en el folio 35 a 38 del EA se aprecia que la abertura entre las losetas no es uniforme y que existe una zona, donde la hija de los recurrentes, precisamente, metió el pie, en la cual la separación es notoria y manifiestamente mayor que en el resto de la superficie. Sin embargo, esta circunstancia no denota, por sí misma, un mantenimiento, cuanto menos, imperfecto de las baldosas de caucho, las cuales están ideadas para amortiguar las caídas de los niños, no pudiendo existir huecos entre ellas que aumenten el riesgo de caídas o tropezones de los usuarios de estas zonas. La parte alegó en el acto de la vista, y la demandada lo reconoció, que con posterioridad a los hechos se ha cambiado el tipo de suelo pasando a ser de una sola pieza.

La norma EN 1176-1:2008 párrafo 4.2.7.5. dispone que las superficies destinadas a correr/caminar no debían contener aberturas que pudieran causar atrapamiento del pie o la pierna y que las aberturas en el sentido principal del desplazamiento no debían ser superiores a 30 mm., cuando se medían a través del sentido del desplazamiento. Pues bien, en el caso de autos es probable que la separación entre las baldosas se produjera como consecuencia de las características especiales del material, pero se desconoce cuándo se produjo el defecto, o dicho de otro modo, se desconoce desde cuando existe esa separación entre las losetas, toda vez que en el expediente administrativo, en concreto en el informe que obra en el folio 54 se recoge por





parte del cap del Servicio de mantenimiento del Ayuntamiento de Sant Joan Despí que *"periódicamente se hacen trabajos de reparación de los juegos infantiles"*. Tal manifestación goza de una presunción de certeza y veracidad de conformidad con lo previsto en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, no habiéndose practicado prueba que desvirtúe lo anterior, esto es, que acredite el mal estado del suelo con anterioridad a los hechos que determine que, teniendo constancia de ello, la Administración no actuó para repararlo. En el folio 57 obra otro informe emitido también por el cap del Servicio de mantenimiento del Ayuntamiento de Sant Joan Despí donde se amplía el informe técnico y se recoge que *"Inspeccionada al zona, el pavimento no ha agujeros, sí que hay una junta entre las diferentes piezas que conforman la zona de protección. Hay una pieza con una fisura enrasada con el resto de las piezas"*.

Asimismo, no hay constancia de más caídas o incidentes en ese punto.

A mayor abundamiento, ninguna actividad probatoria se ha desplegado por la parte actora encaminada a acreditar que el parque no cumplía la normativa y estándares exigibles para este tipo de instalaciones.

En el supuesto sometido a debate ya hemos visto que había una separación, que pudiera ser superior a la normal y normativamente admisible pero, sin embargo, no hay constancia de la previa comunicación a la Administración ni tampoco de incidencias anteriores, quedando acreditado que se realizaron los trabajos de reparación periódicamente. Por ello, no se puede exigir a la Administración el no detectar esta irregularidad ni tampoco el no adoptar ninguna medida preventiva ni de reparación.

Por otro lado, ninguna responsabilidad cabe imputar a la madre de la menor por el hecho de estar sentada mientras su hija, a escasos metros, entraba sola en la zona de columpios del parque infantil, y ello con independencia de que la niña fuera andando rápido o corriendo, puesto que la desgraciada caída producida queda al margen de la culpa in vigilando de la madre, no pudiendo exigirse a esta que esté en todo momento sin separarse de su hija menor.

Si bien es cierto que nos encontramos en una zona infantil donde deben extremarse las precauciones y la vigilancia, no es menos cierto que no se tiene constancia de la comunicación a la Administración del estado del suelo, tampoco de incidencias o caídas anteriores, quedando





acreditado que se han realizado periódicamente los trabajos de reparación, por lo que no puede imputarse responsabilidad a la Administración en este caso pues ello supondría un carácter de aseguradora universal. En este sentido ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, (Sentencia de 17-5-01 N°7709/00).

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, y sin ser necesario proceder a analizar las restantes cuestiones, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo al no haber acreditado la parte actora la carga de la prueba que le incumbe de conformidad con lo previsto en el art. 217.2 LEC, esto es, la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento de la Administración, entendiéndose por ello ajustada a derecho la resolución impugnada.

SEXTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el presente caso no se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a la parte actora, al existir dudas de hecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación D. y D^a. frente a la resolución dictada, en el expediente SERP15/2018 X2018002988, por el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI en fecha 6 de septiembre de 2019 por la que se desestima la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por importe de 4.200 euros instada por las lesiones sufridas por la hija menor de los actores en el parque infantil del Centro Cívico de les Planes en Sant Joan Despí en fecha 11 de octubre de 2017; y en consecuencia, se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a derecho.

No se hace pronunciamiento condenatorio al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.

